RESOLUCION No. CSJHUR25-243
15 de mayo de 2025

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 7 de mayo de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

1.1. El 23 de abril de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Nidia Emperatriz García contra el Juzgado 03 de Familia del Circuito de Neiva, por una presunta mora o dilación en expedir una copia auténtica y digital de la sentencia del 9 de marzo de 2020 requerida el 8 de octubre y 13 diciembre de 2024, y reiterada de manera verbal el 10 de abril de 2025.

1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 25 de abril de 2025 se requirió a la doctora Sol Mary Rosado Galindo, con el fin de que rindiera las explicaciones de manera detallada y en forma cronológica de las actuaciones surtidas en el proceso con radicado 2018-00482-00 y, específicamente, informara sobre la queja planteada por la usuaria en el escrito de vigilancia.

1.3. La doctora Sol Mary Rosado Galindo dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:

- Informa sobre el estado del proceso de petición de herencia radicado con el número 2018-00482-00, que fue interpuesto por Antonio García Lozada y Nidia Emperatriz García Lozada contra Orlando García Lozada.
- Explicó que en ese proceso se profirió sentencia en audiencia el 9 de marzo de 2020, la cual quedó en firme ese mismo día al no haberse presentado recursos. Posteriormente, a solicitud del abogado, se expidieron oficios dirigidos a la Oficina de Registro de la Zona Sur de Bogotá, los cuales fueron enviados el 3 de junio de 2024.
- Luego, el abogado pidió constancia de ejecutoria de la sentencia. El juzgado responde que no era necesaria porque la sentencia se dictó en audiencia pública y ya había quedado en firme. Se remite el enlace al expediente.
- Más adelante, el 11 de abril de 2025, la señora Nidia Emperatriz García presentó un derecho de petición solicitando copias auténticas de la sentencia y otros documentos. Se le indicó que debía pagar el arancel judicial correspondiente y enviar el soporte del pago para poder expedir dichas copias. También se le reiteró que no se necesitaba constancia de ejecutoria, por haberse dictado sentencia en audiencia pública.
- Finalmente, mencionó que hasta la fecha la solicitante no ha entregado el comprobante de pago, por lo que aún no se han expedido las copias.

2. Debate probatorio.

2.1. La funcionaria aportó con la respuesta del requerimiento:

a. En enlace del expediente digital del proceso con radicado 41001311000320180048200.

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial[1].

3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).

3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*[2].

3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Sol Mary Rosado Galindo, en su calidad de Juez 03 de Familia del Circuito de Neiva, incurrió en mora o dilación en expedir una copia autentica y digital de la sentencia del 9 de marzo de 2020 requerida el 8 de octubre y 13 diciembre de 2024, y reiterada de manera verbal el 10 de abril de 2025 dentro del proceso con radicación 2028-00482-00.

---

1 Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

2 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

> *"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*[3].

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención*[4]*"* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro".*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

---

3 Sentencia T-577 de 1998.

4 Sentencia T- 292 de 1999

Es necesario indicar que, al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el articulo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

> *"**Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]".*

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa lo siguiente:

En relación con las solicitudes presentadas el 8 de octubre y 13 diciembre de 2024, por el apoderado judicial de la parte demandante la funcionaria judicial informa que por la secretaria del despacho se le aclaró al abogado lo correspondiente a la solicitud de copia de la constancia de la ejecutoria y copia de la sentencia del 9 de marzo de 2020, remitiéndose el link del expediente (no se menciona fecha de la respuesta).

En lo que respecta a la solicitud de la usuaria el 11 de abril de 2025 al despacho vigilado, mediante la cual requiere la expedición de copias auténticas de la sentencia proferida dentro del proceso de petición de herencia radicado bajo el número 2018-00482-00, primero se debe precisar que, es importante señalar que la sentencia fue dictada en audiencia pública el día 9 de marzo de 2020 y quedó en firme ese mismo día, sin interposición de recurso alguno. De conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, las sentencias dictadas en audiencia quedan ejecutoriadas de pleno derecho si no se recurren en el acto, razón por la cual no es necesario la expedición de constancia de ejecutoria. A lo que el despacho vigilado hace a la solicitud de la parte y facilitó el enlace digital para consultar el expediente.

Ahora bien, respecto a la solicitud de copias auténticas presentada por una de las partes, debe tenerse en cuenta que esta no ha sido resuelta de fondo por una razón estrictamente legal. En efecto, la expedición de copias auténticas en los despachos judiciales está condicionada al pago previo del arancel judicial, conforme lo establece el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Este artículo dispone expresamente que: *"Para la expedición de copias simples o auténticas, será requisito el pago del arancel judicial, salvo las excepciones previstas por la ley."*

En consecuencia, mientras no se acredite el pago de dicho arancel, el juzgado no se encuentra legalmente habilitado para expedir las copias solicitadas. A la fecha, la parte interesada no ha remitido el soporte del pago correspondiente, motivo por el cual el despacho no ha procedido a expedir los documentos requeridos.

Por lo tanto, debe concluirse que no existe mora en la respuesta del despacho judicial**,** toda vez que este ha actuado conforme al marco normativo vigente y ha indicado claramente los pasos necesarios para poder acceder a lo solicitado. La respuesta del despacho no constituye una negativa ni una omisión, sino una actuación condicionada al cumplimiento de un requisito legal esencial, por consiguiente, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 03 de Familia del Circuito de Neiva.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa promovido contra la doctora Sol Mary Rosado Galindo, Juez 03 de Familia del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Sol Mary Rosado Galindo y a la señora Nidia Emperatriz García Lozada su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/SMBC